REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2023**	**00301**	00
PROCESO	TUTELA No.00101 de 2023						
ACCIONANTE	ALFREDYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ						
ACCIONADAS	MIGRACION COLOMBIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00249 de 2023						
TEMAS	PETICIÓN.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO- HECHO SUPERADO-						

La señora ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, identificada con cédula de Venezuela No.22.553.368, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental de petición, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que es Venezolana, que ingreso a Colombia de manera irregular, hace seis años, que tramitó el primer permiso concedido el gobierno Nacional el cual venció el 2021. Que el 12 de abril de 2023, se acercó a las oficinas de Migración Colombia y tramitó el PPT, que le tomaron el biométrico y le informaron que en 90días le llegaba el documento, que el término venció el 12 de julio de 2023 y no le han dado respuesta, que constantemente mira la página y la información que sale es que se encuentra en trámite.

Que requiere del permiso para poder laborar, por cuanto se lo requieren para poder laborar, que no tiene salud.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a la petición del 12 de abril de 2023.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.Copia de la cédula Venezolana, certificado del registro (fls.5/7).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 28 de julio del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 11/15 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 16/36, la entidad accionada MIGRACIÓN COLOMBIA, allego la resolución SUB193403 del 26 de julio de 2023.

> *"…De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, acerca del estado actual de la condición migratoria de la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual informaron que "ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ cuenta con HE 7651713 asociado al PEP 800870202011994 con certificado de expedición del RUMV activo desde 12/04/2023, se envió notificación de aprobación al correo dejado por la accionante. Es importante mencionar que no se evidenciaron solicitudes o derechos de petición a la entidad por parte de la accionante ni en C3 ni en ORFEO"*
>
> *De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ se encuentra en el país de manera regular, y puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*
>
> *Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que*
>
> *1. La ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, se encuentra en permanencia regular en el país, y es titular del PPT, el cual lpermite acceder a todos los servicios ofertados por las entidades del Estado, como lo es el servicio de salud.*
> *2. La ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ deberá presentarse estar atenta a las comunicaciones por parte de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería - Regional Antioquia Chocó, respecto a la*

fecha y hora para la entrega de su Permiso por Protección Temporal. Así las cosas, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN APROBÓ Permiso por Protección Temporal.

Así las cosas, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN APROBÓ Permiso por Protección Temporal a la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, y dentro del trámite de la acción de tutela, citó al ciudadano para hacer efectiva la entrega del documento, motivo por el cual se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

MIGRACION

20237022831601
Radicado No.: 20237022831601
Fecha: 2023-07-31
7020550 - GRUPO DE TRAMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERIA REGIONAL ANTIOQUIA

Respetada ciudadana

ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ

Antes que nada, queremos agradecerle el haberse puesto en contacto con Migración Colombia.

Dando respuesta a su solicitud le informamos que después de realizar una validación en nuestras bases de datos, encontramos que el Permiso por Protección Temporal **7651713** de **ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ**, fue **APROBADO**, y que además de esto no existe ningún error o inconsistencia en el proceso.

En ese orden de ideas, el documento se encuentra en cola de impresión y en un término de 30 días hábiles se informará para hacer entrega de su documento en la Regional Antioquia.

Sin embargo, respondiendo al escrito de tutela, es importante mencionarle que desde su pre-registro con fecha del **12 de abril del 2023** no se evidenció derecho de petición o solicitud interpuesto a la entidad por tu parte; además los tiempos estipulados para la expedición del Permiso por Protección Temporal están sujetos a los artículos 17 y 18 de la Resolución 0971 del 2021:

(...)

ARTÍCULO 17. DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT). Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Prerregistro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, ***lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud*** *a través del correo electrónico aportado en el Prerregistro Virtual.* (Negrilla fuera de texto)

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.

El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los ***30 días calendario****, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.*

Durante los 30 día... ...nder el requerimiento de la Autoridad M... ...d para la expedición y entrega del Perm...

20 / 21

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y

eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace MIGRACION COLOMBIA, -accionada- manifiesta

"…De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, acerca del estado actual de la condición migratoria de la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional a través del cual informaron que "ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ cuenta con HE 7651713 asociado al PEP 800870202011994 con certificado de expedición del RUMV activo desde 12/04/2023, se envió notificación de aprobación al correo dejado por la accionante. Es importante mencionar que no se evidenciaron solicitudes o derechos de petición a la entidad por parte de la accionante ni en C3 ni en ORFEO"

De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ se encuentra en el país de manera regular, y puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que

1. La ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, se encuentra en permanencia regular en el país, y es titular del PPT, el cual lpermite acceder a todos los servicios ofertados por las entidades del Estado, como lo es el servicio de salud.
2. La ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ deberá presentarse estar atenta a las comunicaciones por parte de la Coordinación de Trámites Especializados de Extranjería - Regional Antioquia Chocó, respecto a la fecha y hora para la entrega de su Permiso por Protección Temporal. Así las cosas, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN APROBÓ Permiso por Protección Temporal.

Así las cosas, se evidencia que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN APROBÓ Permiso por Protección Temporal a la ciudadana ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, y dentro del trámite de la acción de tutela, citó al ciudadano para hacer efectiva la entrega del documento, motivo por el cual se ha presentado carencia actual de objeto por hecho superado.

hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ, identificada con cédula Venezolana No.22.553.368 esta Juez constitucional considera que MIGRACION COLOMBIA, resolvió de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

"*La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales."- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide".

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **ALFREYRIS DEL CARMEN QUEIROZ JIMENEZ**, identificada con cédula Venezolana No.22.553.368 en contra de **MIGRACION COLOMBIA** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8045a7fece5f671e7319ce171c1d7c1ce58c0cf58436a30d2b5656e3449ab40**

Documento generado en 02/08/2023 03:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica